

Fecha: Quito, viernes 8 de agosto de 2014 17:09

Trámite: FE-10860-2014-TCE



Remitente: Ivan González Representante Legal- Movimiento Ruptura, Listas 25- Ab. Maria
Destinatario: GUILLERMO.FALCONI
Entregado por: Ab. Maria Paula Romo
Nro. Fojas: 11
Descripción: RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN
Observaciones: ESCRITO EN 8 FOJAS Y COMO ANEXO 3 COPIAS DE CEDULA

Usuario: AMANDA,AREVALO
RECEPCIÓN TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

SEÑORES JUECES, SEÑORAS JUEZAS TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:

Raúl Iván González Vásconez, ecuatoriano, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad de Quito, con cédula de ciudadanía número 171382790-3 en calidad de representante legal del Movimiento Político Nacional Ruptura, listas 25, y en atención a lo dispuesto en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, a las normas establecidas en los artículos 70 numeral 2, 244 inciso primero, 268 numeral 1 y 269 numeral 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador (en adelante Código de la Democracia) y aquellas constantes en los artículos 12, 13 y 49 numeral 1 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales. Y dentro del plazo establecido en el inciso segundo del artículo 269 del Código de la Democracia, interpongo ante el Tribunal que conforman, el presente recurso ordinario de apelación.

I. ACTO MOTIVO DE ESTA APELACIÓN

El presente recurso se presenta contra la Resolución PLE-CNE-7-4-8-2014 de fecha 4 de agosto de 2014 a través de la cual el Consejo Nacional Electoral negó la impugnación presentada contra la resolución PLE-CNE-1-3-7-2014 de 3 de julio de 2014 en la que decidió disponer la cancelación de la inscripción de cuatro organizaciones políticas entre las que se encontraba el Movimiento Ruptura, listas 25.

Estas resoluciones fueron tomadas por el pleno del Consejo Nacional Electoral.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

El Movimiento Ruptura es una organización política que ha participado en la vida democrática (no sólo electoral) del país, desde el mes de septiembre del año 2004. Este Movimiento resolvió cumplir con lo dispuesto por la Constitución y el Código de la Democracia y emprender su proceso de registro en lo que –supuestamente- estaba llamado a ser un momento de recomposición del sistema de partidos y movimientos políticos en el Ecuador. El 15 de junio de 2012 mediante resolución PLE-CNE-7-15-2012 el Consejo Nacional Electoral (en adelante también CNE) dispuso la inscripción del Movimiento Ruptura en el registro electoral asignándole el número 25. Esta decisión fue “ratificada” luego del procesamiento y verificación del 100% de registros de adherentes, como consta en la Resolución PLE-CNE-44-9-10-2012 de fecha 9 de octubre de 2012.

Con fecha 3 de julio de 2014 el Consejo Nacional Electoral resolvió “Disponer la cancelación de la inscripción de las organizaciones políticas [...] Movimiento Ruptura, listas 25, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, por estar incurso en las causales de cancelación determinadas en el numeral 3 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia...” (Énfasis añadido).

Con fecha 04 de agosto de 2014 el CNE resolvió “ratificar en todas sus partes” el contenido de la resolución arriba citada, por estar incurso (el Movimiento Ruptura) en las causales de cancelación determinadas en el numeral 3 del artículo 327 del Código de

la Democracia; negando así la impugnación presentada por el Movimiento a la resolución original.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO: PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VULNERADOS.

La resolución de cancelar el registro del Movimiento Ruptura atenta contra los principios y disposiciones de la Constitución del Ecuador y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, (en adelante también Código de la Democracia). En esta exposición nos referiremos también a disposiciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en particular las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues según mandato de nuestra Constitución *“los derechos y garantías establecidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte”*. En este sentido demandamos a este Tribunal que, en cumplimiento de la Constitución del Ecuador, para la interpretación y aplicación de la ley se sirva también de estos instrumentos que integran lo que la doctrina a denominado el bloque de constitucionalidad y que hace referencia a la jerarquía que la Constitución comparte con los Tratados, Convenios, informes, sentencias, recomendaciones, relativas a derechos humanos, extendiendo la protección de los derechos de las personas individual o colectivamente y asegurando la interpretación progresiva del alcance de los derechos humanos.

EL CNE VIOLÓ EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO DEL MOVIMIENTO RUPTURA Y SUS MIEMBROS.

1. Como lo dice claramente la Constitución Política del Ecuador en su artículo 76: *“en todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso”*. Este derecho incluye varias garantías básicas que se violaron durante el procedimiento anterior a la decisión del Consejo Nacional Electoral:
 - a. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. (Énfasis añadido)
 - b. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.
 - c. El derecho a la defensa, en todas las etapas del procedimiento.
 - d. El derecho a ser escuchado en el momento oportuno.
 - e. Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se vea asistido.
 - f. Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su

aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos o resoluciones que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.

El derecho a la defensa, a ser escuchado en el momento oportuno y presentar los argumentos de que se vea asistido.

2. El Consejo Nacional Electoral tomó la decisión de la cancelación del registro del Movimiento Ruptura en sesión extraordinaria sin que el Movimiento Ruptura haya sido convocado para ejercer su derecho a la defensa, presentar sus alegatos o las razones que nos asisten, o al menos ejercer el derecho a ser oídos. El Movimiento no tuvo conocimiento del informe que fue acogido por el Pleno y justificó la cancelación del registro, ni pudo discutir su contenido. De esta manera se impidió lo que la Constitución señala como características básicas del debido proceso.
3. Prueba de que nunca existió un procedimiento que nos permita el derecho a la defensa, ser escuchados y presentar nuestros alegatos, es que la única ocasión en que fue posible exponer nuestros argumentos al Pleno del Consejo Nacional Electoral fue con posterioridad no sólo a su decisión, sino inclusive a la presentación de la impugnación a la que da lugar el Código de la Democracia.
4. Insistimos; cronológicamente los hechos se dieron en el siguiente orden: el 3 de julio el CNE resolvió la cancelación del Movimiento Ruptura; el 5 de julio el Movimiento Ruptura impugna la resolución emitida por el Consejo; y, el 16 de julio el Pleno del Consejo Nacional recibe en "comisión general" a los representantes del Movimiento. Bajo ningún concepto constituye derecho a la defensa o derecho a ser escuchado en el momento oportuno cuando los alegatos se presentan 13 días después de que la autoridad decide la más grave de las sanciones contra una organización política: la terminación de su vida jurídica.
5. En ningún momento de este proceso se dio la oportunidad de que se presenten pruebas de descargo, simplemente se notificó a los representantes legales de Ruptura la resolución del CNE. Ya que no pudimos objetar las pruebas presentadas en el proceso, se pierde la capacidad de asistir al proceso en igualdad de condiciones, y por lo tanto, se incumplió el derecho a la defensa, elemento considerado fundamental para la protección de los derechos, tanto por la jurisprudencia interamericana como por la europea¹.

Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que no esté tipificado ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley.

6. La extinción del Movimiento Político Ruptura no es una sanción cualquiera. Se trata de la más grave que pueda imponerse a una persona jurídica, el equivalente a una pena de muerte. Esta sanción se toma con fundamento en el artículo 327,

¹ Corte IDH, *Caso Lori Berenson Mejía Vs Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Voto Disidente de la jueza Medina Quiroga. Sentencia de noviembre de 25 de noviembre de 2004, pág. 19; TEDH, *Caso Salontaji-Drobnjak Vs Serbia*, op. cit., párr. 127

numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador que transcribimos a continuación:

Art.327.- El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos:

3.- Si los partidos políticos no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país. (Énfasis añadido)

7. De la lectura del artículo resulta evidente que hay dos (2) condiciones necesarias para que proceda la sanción: la primera, que la organización política se trate específicamente de un partido político; la segunda, que haya participado en dos elecciones. En el caso del Movimiento Ruptura, listas 25, no se cumplen ninguna de las dos condiciones.
8. El Consejo Nacional Electoral ha decidido aplicar al Movimiento Ruptura la sanción prevista en el artículo 327 del Código de la democracia, por el incumplimiento de un requisito impuesto a **partidos políticos**. Movimiento político y partido político no son lo mismo, los distingue la teoría y lo más importante: los diferencia la Constitución de la República en sus artículos 108, 109, 110 y 111 y el propio Código de la Democracia
9. Tanto son distintos los movimientos de los partidos, que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador establece para ellos distintos requisitos para su inscripción, calificaciones distintas para sus miembros –en un caso afiliados; en el otro, adherentes- y también señala distintos derechos y obligaciones. La diferenciación que hace el Código de la Democracia es hasta tal punto indiscutible, que su regulación en las materias ya mencionadas constan en secciones distintas del capítulo segundo de dicho cuerpo legal denominado, “De la constitución y reconocimiento de las organizaciones políticas”.
10. No existe un solo artículo en el Código de la Democracia en que “partido político” se entienda como “movimiento político” y, de pronto, se pretende que son sinónimos! Insistimos: la ley electoral usa el término organizaciones políticas cuando se refiere indistintamente a partidos o movimientos; enumera partidos y movimientos cuando pretende regular ambas formas organizativas y en otros artículos se refiere sólo a partidos o sólo a movimientos y así debe entenderse.
11. Para abundar en el caso concreto, en el artículo 327, el encabezado del artículo enuncia las causales de cancelación de inscripción de las “organizaciones políticas” y en los numerales 1, 2, 5, y 6, no hace referencia expresa ni a movimientos ni a partidos. Sin embargo, precisamente en el numeral 3, la ley señala con toda claridad los requisitos para “partidos políticos”, especificación

que habría sido innecesaria si –como en el caso de los numerales mencionados– la ley hubiera pretendido abarcar a ambas formas de organización política, pues en ese caso el numeral en discusión diría “ORGANIZACIONES POLÍTICAS”, cosa que no dice.

12. Con sorpresa hemos descubierto que el Consejo Nacional Electoral utiliza como fundamento de su decisión y así lo transcribe en su resolución, una parte del Memorando Nro. 030-CGAJ-2014 de 30 de junio de 2014 en la que expresamente se reconoce que **no existe norma que faculte la cancelación de un movimiento político nacional**, pero que se “constituye en un caso análogo” haciendo una interpretación legal para la aplicación de una sanción, para lo que no está facultado y que se convierte no sólo en una violación al alcance de su ejercicio de poder estatal (pues a los funcionarios públicos sólo les está permitido hacer lo que expresamente autoriza la ley), sino también una violación a uno de los derechos fundamentales del debido proceso que ya ha sido aquí citado y que los abogados también conocemos como: *“Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege”* (Ningún delito, ninguna pena sin ley previa). Y por si eso no fuera suficiente, el Consejo Nacional Electoral, pretende darle a un memorando la misma jerarquía o aun una mayor que la que posee una ley orgánica. Es decir, pretende con una norma de inferior rango constitucional adoptar decisiones que trasgreden derechos y garantías constitucionales. La Constitución a este respecto es clara y establece de manera exhaustiva en su artículo 425 el orden jerárquico de aplicación de las normas, poniendo a las leyes orgánicas muy por encima de los demás actos y decisiones de los poderes públicos, dentro de los cuales se enmarca el mencionado memorando.
13. El Consejo Electoral se ratifica en esta afirmación en la Resolución PLE-CNE-7-4-8-2014 al argumentar que *“ante la no determinación puntual de la ley sobre los movimientos políticos, éstos tienen tratamiento similar [al de los partidos] respecto de la terminación de su vida jurídica”*. La garantía de no recibir sanción por actos u omisiones no tipificados tienen su razón de ser precisamente para defender a los ciudadanos de interpretaciones como esta; un caso en que la autoridad reconoce que la ley no señala la infracción y que decide de forma inconstitucional e ilegal aplicar una sanción no prevista por incumplir un requisito no exigido para nuestra forma de organización: movimiento político. No sólo es clara la aplicación de una sanción no prevista por la ley, sino que el Consejo Nacional Electoral acepta la inexistencia de normas aplicables al caso de Ruptura en sus dos resoluciones, tanto en la original de julio de 2014 como en la negativa de la impugnación, de agosto del mismo año.
14. Por otra parte, en la resolución del Consejo Nacional Electoral PLE-CNE-1-3-7-2014, se hace referencia a un criterio “jurídico” expuesto en el memorando 030-CGAJ-2014 de 30 de junio de 2014 para justificar la aplicación por analogía del numeral 3 del artículo 327 del Código de la Democracia a los movimientos políticos, aduciendo que no aplicar tal analogía *“generaría una situación de inequidad frente a los partidos políticos [...] situación ésta que atentaría contra los principios de equidad e igualdad, principios rectores para el derecho electoral y la función electoral”*. A este respecto es menester indicar, primero que si bien los principios de equidad e igualdad rigen el derecho y la función electoral, no es menos cierto que la distinción entre partidos y movimientos que

tiene rango constitucional, no es odiosa y no pretende de ningún modo generar desigualdad o inequidades entre organizaciones políticas, sino por el contrario, lo que hace es reconocer distintas formas de asociación y participación política. Por otra parte, si la distinción resultara en una trasgresión a la equidad e igualdad, tanto así lo harían entonces, las normas que asignan fondos públicos a los partidos mientras que a los movimientos políticos no, sino una vez efectuados varios procesos electorales. Bajo ese mismo criterio, entonces, el Consejo Nacional Electoral, en virtud de la misma interpretación que utiliza para resolver la cancelación de la inscripción del movimiento Ruptura, debería haber eliminado esta "discriminación" y entregado al Movimiento Ruptura fondos partidarios. Este planteamiento habría resultado tan absurdo como hoy resulta la justificación del CNE a nombre de la igualdad. Aunque resulte repetitivo queremos también recordar que el principio de igualdad se crea y se aplica para evitar la discriminación, la restricción de derechos, para igualar "hacia arriba" y no para perjudicar los derechos de una o varias personas para ponerlos en igualdad de condiciones con otros a quienes se ha restringido o limitado sus derechos.

15. Hacer esta especie de interpretación extensiva o por analogía en el artículo 327 del Código de la Democracia resulta completamente inadmisibles, pues implica la imposición de una sanción sin que se encuentre expresamente señalada en una ley. Y además constituye la más grave de todas las sanciones que contiene este cuerpo legal, es decir, la extinción de una persona jurídica, el equivalente a la pena de muerte para una persona jurídica, pues esta decisión termina con la vida legal de la organización política. Es precisamente en el texto del artículo 327 numeral 3 en el que el Consejo Nacional Electoral no puede permitirse leer "movimiento" en donde dice "partido", más aun cuando las normas del Código de la democracia son normas de derecho público, es decir, aquellas que no pueden ser interpretadas, sea en un modo extensivo o restrictivo a placer de quien las invoca, en este caso el Consejo Nacional Electoral.
16. Para la adecuada protección de esta garantía conviene recordar que también se encuentra protegida en la Convención Americana de Derechos Humanos que en el artículo 9 dispone: "*Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable.*" En la interpretación de esta disposición la Corte ha sido enfática al señalar que tal regla no es aplicable sólo al ámbito penal, sino también al administrativo:

"... es preciso tomar en cuenta que las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas. Unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita. Por lo tanto, en un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que dichas medidas se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita. Asimismo, en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende

sancionar. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste... ”² (Énfasis añadido)

17. Además de la violación a este principio elemental del Derecho, cuando los señores vocales del Consejo Nacional Electoral se atribuyen la creación y aplicación de una norma sancionatoria que no existe en la ley, violan lo prescrito en el artículo 226 de la Constitución que en su parte pertinente ordena: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley”* (énfasis añadido)

En caso de conflicto o duda, se aplicará la sanción menos rigurosa y en el sentido más favorable al infractor.

18. El Consejo Nacional Electoral olvida e incumple la norma Constitucional establecida en el artículo 11 numeral 5 de la carta magna que reza: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia” (énfasis añadido). El propio Código de la Democracia, recoge y repite este precepto constitucional cuando en su artículo 9 establece: *“En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones”* (énfasis añadido).

19. El Consejo Nacional Electoral realiza esta interpretación extensiva o por analogía para decidir la cancelación partiendo de la presunción de un vacío legal. Esta solución frente a la duda o vacío es exactamente la contraria al principio que ordenan Constitución y Código de la Democracia para enfrentar este tipo de situaciones. La decisión constitucional es interpretar esta supuesta falta de norma en el sentido que menos perjudique al movimiento político nacional, para el que la ley no ha previsto un requisito mínimo similar al de los partidos políticos. Insistimos en que se trata de un supuesto vacío pues tanto el Consejo como este Tribunal deben considerar la posibilidad de que sea una decisión deliberada del legislador imponer requisitos distintos a quienes tienen derechos distintos. Los partidos políticos acceden a recursos públicos para sostener su actividad partidaria a partir del momento mismo de su inscripción; mientras que, los movimientos no tienen este derecho de forma automática. En este caso, el Movimiento Ruptura no ha recibido jamás ninguna asignación económica relacionada con el fondo partidario. Cabe, entonces, preguntarse si la ley puede o debe tener la misma exigencia con un Movimiento que tiene

² CorteIDH, Caso Baena Ricardo vs. Panamá. Sentencia de Fondo, 2 de febrero de 2001. Serie C. No.72. párr. 106.

~~aproximadamente dos años de vida jurídica y jamás ha accedido a~~
financiamiento público para temas organizativos, que las obligaciones que la ley puede imponer a organizaciones que reciben fondos públicos para mantener sus actividades políticas.

20. Pero no sólo que el Consejo Nacional Electoral hace caso omiso del principio de interpretación previsto en la Constitución y el propio Código de la Democracia, sino que en la Resolución PLE-CNE-7-4-8-2014 invoca una disposición del Código Civil (!) para justificar su arbitraria decisión al fundar su interpretación por analogía de una sanción en el artículo 18 del Código Civil y en su competencia para “resolver todo lo concerniente a la aplicación de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas”; competencia que a todas luces no se refiere a crear infracciones o sanciones que no estuvieran previstas. El Tribunal Contencioso Electoral tendrá que actuar en el marco de los principios del Estado constitucional de derechos y justicia para asegurar que los principios de interpretación sean aquellos previstos en la Constitución y no los del Código Civil como se pretende en este caso, por aplicación básica del principio de supremacía constitucional, además de todos los otros principios constitucionales ya citados.
21. A propósito de la supremacía constitucional, la propia carta magna establece en su artículo 424 que: *“La constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos de poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, en caso contrario carecerán de eficacia jurídica”* (énfasis añadido). **Por tanto, en un Estado constitucional de derechos y justicia es inaceptable que el Consejo Nacional Electoral replique nuestra exigencia de aplicar principios constitucionales alegando la existencia de una norma del Código Civil y pretendiendo su aplicación “supletoria”.**

Falta de motivación o errónea motivación.

22. Como lo ordena la Constitución de la República: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos o resoluciones que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos...”*. En las resoluciones del Consejo Nacional Electoral que aquí discutimos no existe motivación en el sentido de que no se ha enunciado la norma que permita exigir un determinado resultado electoral a un movimiento político nacional; así como tampoco se ha enunciado la norma o normas que prevean la cancelación del registro de un movimiento como consecuencia de la no participación en un proceso electoral.
23. Este hecho demuestra que los jueces realizaron lo que en palabras de la Corte Interamericana se denomina “un examen superficial del asunto”. A partir de este hecho se puede concluir que los jueces no cumplieron con su deber de motivar las sentencias en relación a la protección judicial descrita en el Art. 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la jurisprudencia de la

buo

Corte IDH y demás jurisprudencia comparada, que plantea la motivación como la necesidad de “expresar las razones de hecho y de derecho que las fundamentan, es decir el proceso lógico jurídico que conduce a la decisión o fallo”³.

24. La obligación de los funcionarios de motivar sus decisiones es una protección frente a posibles actuaciones arbitrarias, infundadas, desde el poder público. Por tanto, la jurisprudencia y la doctrina han considerado que la errónea motivación equivale a falta de motivación; este es el caso que se constata en la actuación del Consejo Nacional Electoral en lo que hace relación a la pretendida extinción del Movimiento Ruptura.
25. Solicitamos a este Tribunal que considere que la Resolución PLE-CNE-7-4-82014 contiene tres considerandos⁴ que hacen referencia a la fórmula de cálculo para la asignación del fondo partidario, argumentos todos relacionados a lo expuesto por otros partidos políticos respecto de la extinción de su registro, y que no tiene nada que ver con la situación del Movimiento Ruptura. Estos considerandos que no guardan ninguna relación con la decisión que a nuestro movimiento compete, nos hacen presumir que el Consejo Nacional Electoral ha resuelto nuestra impugnación y desechado los argumentos planteados, a través de un formato único que evidencia la falta de análisis del caso particular que enfrenta el Movimiento Ruptura y que se enmarca en la errónea motivación y acarrea la absoluta nulidad de lo actuado.

EL MOVIMIENTO RUPTURA HA PARTICIPADO EN UNA SOLA ELECCIÓN

26. A pesar de que hemos sido muy claros en que el artículo 327 numeral 3 impone obligaciones para partidos políticos y no movimientos nacionales, queremos exponer también los argumentos sobre las posibles consecuencias de la no participación del Movimiento Ruptura, listas 25, en las elecciones seccionales del año 2013. Cobra especial importancia esta reflexión dado que el segundo supuesto de aplicación del artículo 327.3 tiene que ver con los resultados que obtenga un partido político en “*dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional*”.
27. Aun suponiendo que el artículo 327 numeral 3 fuera aplicable para movimientos políticos nacionales, sería necesaria la participación del Movimiento Ruptura en dos elecciones nacionales. Ya que participamos –desde nuestra inscripción– únicamente en una elección; la de Presidente, Vicepresidente, Asambleístas y Parlamentarios Andinos llevada a cabo en el año 2013, tampoco se cumple el segundo supuesto necesario según el Código de la Democracia para la aplicación del artículo que hemos mencionado.

³ Tribunal Constitucional Español. STC 24/1990. Citado por COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio. La motivación de las sentencias, sus exigencias constitucionales y legales, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, p.38

⁴ A falta de numeración de los párrafos o tan siquiera de las páginas de la resolución podrían identificarse por encontrarse en el orden 11,12 y 13 a partir del primero.

~~28. Por otro lado, según el Código de la Democracia, las elecciones seccionales son distintas a las elecciones nacionales. El artículo 90 de este Código diferencia claramente dos tipos de elecciones: aquellas en que se eligen autoridades seccionales y aquellas en que se eligen representantes nacionales, a saber:~~

“Las elecciones para prefectas o prefectos y viceprefectas o viceprefectos provinciales, alcaldesas o alcaldes distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales, y vocales de las juntas parroquiales rurales se realizarán cada cuatro años y no serán concurrentes con las elecciones nacionales.”

Con base en este artículo es claro que a partir de la vigencia del Código de la Democracia, el Ecuador ha tenido una sola elección nacional: la del 2012 (en la que el Movimiento Ruptura participó) y la segunda elección nacional será la del año 2017.

29. En las elecciones seccionales realizadas en el año 2014 el Movimiento Ruptura resolvió no participar, -como en su momento se lo anunció al Consejo Nacional Electoral- entre otros motivos por la falta de claridad en las normas que se aplicarían sobre este tema y por la ausencia de regulación en materias que deben ser legisladas o como muchas otras que le correspondía normar a la autoridad electoral y en las que no nos extenderemos en esta ocasión. El tiempo nos dio la razón, el Consejo Nacional Electoral interpretó con gran discrecionalidad aquellos temas no aclarados con anterioridad a la elección, e incluso se ha permitido reformar y aplicar a su gusto y por fuera de los preceptos legales las normas ya existentes.

30. De la resolución PLE-CNE-1-3-7-2014 se desprende que el Consejo Nacional Electoral decidió contabilizar la votación obtenida en una elección en la que no participamos, por lo tanto, no era posible que obtengamos resultado alguno sobre el cual aplicar una fórmula o cálculo matemático que se aplica para otras organizaciones. En este caso, también por el principio de reserva de ley contenido en nuestra Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos, la consecuencia de la **no participación** en el proceso electoral debe encontrarse prevista expresamente en la ley. El Consejo Nacional Electoral motiva su resolución diciendo que *“si la organización política no se presenta a participar, no tiene sentido su existencia”*, afirmación que no resulta concordante con lo establecido en el propio Código de la Democracia, el cual **no contempla a la no participación como uno de los motivos de extinción de una organización política, así como tampoco existe norma alguna que ordene a los funcionarios cómo proceder en estos casos.**

31. En la Resolución PLE-CNE-7-4-8-2014 el Consejo Nacional Electoral va todavía más allá y llega a afirmar que *“si la organización política no se presenta a participar en un proceso electoral, no tiene sentido su existencia”*. Esta afirmación es contraria al espíritu general del Código que a lo largo de sus disposiciones enfatiza en el papel de las organizaciones políticas en todos los aspectos de la vida democrática de una sociedad. Nos permitimos enumerar algunas de las funciones de las organizaciones políticas que se encuentran en el Código de la Democracia y son distintas a la participación electoral:

Buo

representar diferentes posiciones e intereses que se expresan en la sociedad; movilizar y promover la participación de la ciudadanía en asuntos públicos; ejercer legítima influencia en la conducción del Estado a través de la formulación de políticas y el ejercicio de la oposición; formar a los miembros de la organización para el ejercicio de funciones públicas; contribuir en la formación ciudadana y estimular la participación en el debate público; constituir expresiones de la pluralidad política del pueblo; sustentar concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias; difundir en cualquier momento toda clase de propaganda; realizar reuniones u otras actividades en sitios o recintos privados; realizar o promover manifestaciones, desfiles u otras actividades en la vía pública –que deberán contar con el permiso de las autoridades correspondientes-; vigilar los procesos electorales; ejercer la oposición política en todos los niveles de gobierno; garantizar la formación política ciudadana fundamentada en los enfoques de derechos humanos, género, interculturalidad, igualdad, no discriminación y cultura de paz.

32. Queda claro, entonces, que el Código de la Democracia encuentra muchos otros sentidos para la existencia de un movimiento político que el de la sola participación electoral, y que la aventurada afirmación de que *“si la organización política no se presenta a participar en un proceso electoral, no tiene sentido su existencia”* es –a lo mucho- una opinión de determinados funcionarios del Consejo Nacional Electoral que no han hecho una revisión suficiente de la legislación en la materia. **A diferencia del reducido razonamiento expuesto en la resolución del CNE, el movimiento Ruptura considera que las organizaciones políticas deben ser mucho más que maquinarias electorales**, esa fue precisamente la crítica al sistema de partidos que supuestamente el Código de la Democracia ayudaría a superar y crearía las condiciones para que sea reemplazado por un conjunto de organizaciones vigorosas en la deliberación y participación en los asuntos públicos, y no sólo ocupadas de las disputas electorales.
33. En esta misma línea, invitamos al Tribunal Contencioso Electoral a revisar los artículos 330 y 331 del Código de la Democracia que se refieren a los derechos y obligaciones de las organizaciones políticas, respectivamente. Allí podrán identificar que presentar candidatos y candidatas **se encuentra en la lista de derechos que tiene una organización política, más no en la lista de sus obligaciones**. Con la interpretación que realiza el Consejo Nacional Electoral estaría imponiéndose un castigo como consecuencia de la libre elección de ejercer o no un derecho. Esto contraría los principios legales y de sentido común más elementales, y deberá ser corregido por la opinión constitucional y legal de este Tribunal.
34. Por otra parte es cierto que mientras el artículo 330 establece como un derecho la presentación de candidatos en elecciones, el artículo 312 parecería imponer este hecho como una obligación. Nos encontraríamos, entonces, frente al caso de dos normas que establecen consecuencias distintas frente a una misma conducta; el camino a seguir está regulado por la Constitución: aplicar la norma menos

~~rigurosa, que constituye además, lo que Dworkin denomina "la mejor interpretación posible".⁵~~

35. En su resolución PLE-CNE-7-4-8-2014 el Consejo Nacional Electoral concluye que a través de la decisión del Movimiento Ruptura de no participar en las elecciones seccionales del año 2013 se habría incumplido la obligación de dar seguridad jurídica a los afiliados y adherentes de la organización. Esta afirmación se hace sin ningún tipo de fundamento puesto que la Función Electoral puede certificar —como lo solicitaremos más adelante— que ningún adherente de nuestro movimiento ha interpuesto acción alguna en que cuestione esta decisión o el procedimiento mediante el cual se adoptó. El Consejo Nacional Electoral no puede presumir ni afirmar que un Movimiento Político actúa en perjuicio de sus adherentes cuando no tiene un solo motivo que le permita dudar de la legitimidad de la actuación de nuestra organización y de la adecuación de nuestras resoluciones, no sólo a lo que establece nuestro régimen interno sino a la voluntad que se forma a través de los mecanismos de democracia interna del movimiento.
36. Más allá de estas reflexiones, solicitamos a este Tribunal lo que en su momento le pedimos al Consejo Nacional Electoral: señalen por favor, el artículo o artículos de la legislación vigente en los que se establezca que la no presentación en una elección seccional es causal de extinción de una organización política.
37. De no encontrarse en la ley la norma expresa que señale la cancelación del registro electoral como consecuencia de la no participación en una elección seccional, la aplicación de esta sanción sería contraria al principio de legalidad sobre el que hemos planteado ya los argumentos correspondientes.

CONSECUENCIAS DE LA DECISIÓN DEL CNE RESPECTO DEL MOVIMIENTO RUPTURA

38. Solicitamos a este Tribunal tener en cuenta que, de no revisarse la arbitraria decisión del CNE, se estarían afectando los derechos constitucionales de todos nuestros adherentes; en particular los derechos políticos y el de libre asociación. El numeral 13 del artículo 66 de la Constitución ecuatoriana manifiesta que "se reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria". Asimismo, el artículo 22.1 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos (PDCP) y el artículo 16.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), reconocen y garantizan el derecho de todas las personas a asociarse libremente con fines (...) laborales, sociales (...) o de cualquiera otra índole; y que, además, este derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley.

 ⁵ DWORKIN, R. Law's Empire, Fontana Press, Londres, 1986. Pp.46-53.

39. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) se ha referido en relación a este derecho en cuanto los Estados están obligados a respetarlo y garantizarlo sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan su ejercicio⁶, pues este derecho se refiere a la facultad de agruparse con la finalidad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar dicha finalidad⁷.

40. A pesar de que el Pacto de San José establece que este derecho tiene la posibilidad de ser limitable, la Corte IDH ha establecido ciertas pautas para que dicha limitación sea legítima y no arbitraria. Así, en reiteradas ocasiones⁸ ha presentado los elementos necesarios para que una restricción a un derecho sea admisible⁹, estos son: a) **debe estar la limitación establecida por ley**¹⁰ (énfasis añadido); b) **debe ser necesaria**; cosa que en el presente caso no sucede, porque no hay necesidad para el Estado, ni hay una ventaja para el ejercicio de los derechos constitucionales c) **debe ser proporcional**, a este respecto cabe recordar a la autoridad que la propia Constitución de Montecristi establece en su artículo 76 numeral 6 a propósito de las garantías del debido proceso que "La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas y de otra naturaleza" y en este caso, no solo no existe la infracción, sino que siendo aplicada por antojadiza analogía del Consejo Nacional Electoral, en norma de inferior jerarquía, pretende aplicar una norma que no guarda proporción alguna no con una supuesta infracción, sino con el ordenamiento jurídico vigente. Y d) **debe hacerse con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática**, cosa que claramente no sucede en el presente caso pues la consecuencia sería exactamente la contraria, la extinción de una voz que tiene legítimo derecho a intervenir en democracia, que ha cumplido sus obligaciones legales y que, como lo señala el Código de la Democracia en su artículo 306, junto con las otras organizaciones políticas, es "*pilar fundamental para construir un estado constitucional de derechos y justicia*".

III. PRUEBAS

Por tratarse el fondo de la apelación de un tema de puro derecho, no se exige más pruebas que aquellas que demuestren que el argumento del CNE de una

⁶ Corte IDH. *Caso Escher y otros Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 199, párr. 169.

⁷ Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72, párr. 156. *Caso Caso Huilca Tecse*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 69

⁸ Corte IDH. *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207. Párr. 49.

⁹ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 144.

¹⁰ Corte IDH. La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 38.

~~supuesta afectación de los derechos en particular la seguridad jurídica de los adherentes del Movimiento Ruptura-~~, carece completamente de fundamento. En ese sentido:

Sírvase este Tribunal solicitar al Consejo Nacional Electoral certifique si recibió alguna queja o demanda de un solo adherente del Movimiento Ruptura, listas 25, que se hubiera opuesto a la decisión de no participar en las elecciones seccionales del 2013 o hubiere demandado los mecanismos internos por los cuales se adoptó tal decisión.

Sírvase este Tribunal solicitar al señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral certifique si algún adherente del Movimiento Ruptura, listas 25, se ha presentado acción de queja o algún otro tipo de acción en contra del Movimiento Ruptura, en particular respecto de la decisión de no participar en las elecciones seccionales del año 2013 o sobre los mecanismos internos por los cuales se adoptó tal decisión.

V. PRETENSIÓN

En virtud de los argumentos constitucionales y legales expuestos, solicitamos a este Tribunal actuar según su deber constitucional: asegurando la supremacía constitucional y la realización de los derechos y por tanto se digne declarar en sentencia sin efecto las resoluciones PLE-CNE-7-4-8-2014 de fecha 4 de agosto de 2014 y PLE-CNE-1-3-7-2014 de fecha 3 de julio de 2014 mediante las que se decidió cancelar el registro del Movimiento Ruptura, listas 25. Y, por lo tanto, declarar la vigencia de la inscripción del Movimiento Ruptura en el registro de organizaciones políticas del Ecuador.

VI. SOLICITUD DE CASILLERO CONTENCIOSO ELECTORAL

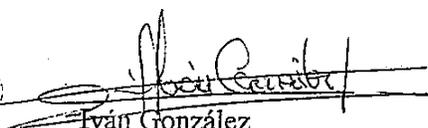
De acuerdo a lo establecido en el artículo 246 de la Ley Orgánica Electoral, solicitamos se nos asigne una casilla para lo referente a este proceso ante el Tribunal Contencioso Electoral.



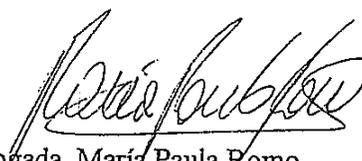
VII. NOTIFICACIONES

Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en el casillero electoral del Movimiento Ruptura, Lista 25, o al que el Tribunal Contencioso nos asigne para este efecto. Notificaciones electrónicas las recibiremos en los siguientes correos electrónicos: paularomo@gmail.com, ivangonzalezv@gmail.com, mgabriela_leon@hotmail.com, mgabrielaleon@studio.com.ec

Firmo junto con mis abogados patrocinadores, a quienes autorizo, juntos o por separado, para presentar cualquier escrito que defienda mis pretensiones en el presente proceso.



Iván González
Representante Legal
Movimiento Ruptura, Listas 25



Abogada. María Paula Romo
Matrícula 8103 (CAP)



María Gabriela-León Guajardo
Matrícula 17-2013-914
Foro de abogados.